



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00556-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 15 de diciembre de 2021, en cuanto a la decisión de requerir a la parte demandante para que gestionara la notificación al demandado Gabriel Fernando Vallejo Adarve, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de diciembre de 2021, se ordenó el envío de la notificación por aviso a la demandada Ester Ligia Vallejo y se requirió a la parte demandante a fin de que adelantara las gestiones para notificar de la demanda al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve, para lo cual se concedió un término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, y dentro del término de Ley oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al proveído en mención, sustentando que, no debía gestionar la notificación de la demanda al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve, por cuanto en el escrito de subsanación de requisitos exigidos por el Despacho, desistió de la demanda en contra del citado, por cuanto la demandada Esther Julia Vallejo Adarve, compró el derecho común y proindiviso a Gabriel Fernando Vallejo Adarve, quedando éste sin justo título sobre el bien objeto de litigio.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida y se continúe el curso del proceso únicamente contra la demandada Esther Julia Vallejo Adarve.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*¹.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que, le asiste razón al recurrente al afirmar que, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito en lo que respecta a la notificación al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve, por cuanto en el escrito de subsanación de requisitos allegado, se desistió de la demanda en contra del citado, razón por la cual esta Agencia Judicial profirió auto admisorio de la demanda únicamente en contra de la señora Esther Julia Vallejo Adarve, no habiendo lugar entonces al requerimiento por desistimiento tácito.

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

Así mismo se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la demandada Esther Julia Vallejo Adarve, la cual fue diligenciada en debida forma, arrojando resultado positivo.

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación enviada al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve, la cual no es de recibo, por cuanto como ya se advirtió y es objeto de recurso, la demanda no está dirigida en contra del citado señor, razón por la cual no habrá de tenerse en cuenta y no se reconocerá como gasto procesal al momento de liquidar las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, dejando sin valor el acápite que requiere a la parte demandante para que gestione la notificación al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Lo demás continúa incólume.

SEGUNDO: Téngase a la demandada ESTHER JULIA VALLEJO ADARVE, notificada por aviso el 28 de enero de 2022, sin que, a la fecha de promulgación de este auto, haya emitido pronunciamiento alguno.

TERCERO: Verificada la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división, se continuará con el trámite respectivo.

CUARTO: No tener en cuenta, la notificación enviada al señor Gabriel Fernando Vallejo Adarve y el gasto incurrido en esta, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b888c0db39ecc4d350b6443c97384f7934b7f05dcd56995bcc4bd3f1e9d59846**

Documento generado en 28/02/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>